

Dictamen n.º: **343/26**
Consulta: **Consejero de Cultura, Turismo y Deporte**
Asunto: **Revisión de Oficio**
Aprobación: **10.06.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 10 de junio de 2026, sobre la consulta formulada por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, sobre revisión de oficio de la Resolución de 4 de febrero de 2026, de la Dirección General de Deportes, por la que se reconoce la condición de deportista de alto rendimiento a D. (en adelante, “*el interesado*”).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 11 de mayo de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen del consejero de Cultura, Turismo y Deporte, referida a la revisión de oficio de la mencionada Resolución de 4 de febrero de 2026, del director general de Deportes, de reconocimiento al interesado de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

A dicho expediente se le asignó el número 320/26, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la

Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Javier Espinal Manzanares, quien formuló y firmó la propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día reseñado en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Del expediente remitido, se extraen los siguientes hechos de interés para la emisión del dictamen:

1. Con fecha 20 de enero de 2026, se registra telemáticamente por el representante del interesado una solicitud de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid. Se hace constar que se ostenta una licencia por la Federación de Triatlón, especialidad de triatlón, alegándose como méritos a considerar “*2º Clasificación general de selecciones en el Campeonato de España de Triatlón en Edad Escolar CSD CESA con la Selección Madrileña de Triatlón. Año 1º Clasificación relevo mixto juvenil en el Campeonato de España de Triatlón en Edad Escolar CSD CESA con la selección Madrileña de Triatlón. Año Programa de tecnificación de la FMTRI aprobado por la Comunidad de Madrid, que se desarrolla en el centro de tecnificación M-86 clasificado por el CSD*”.

2. Por escrito de 2 de febrero de 2026, de la Subdirección General de Gestión Deportiva, se formula un requerimiento al interesado, notificado con igual fecha, por el que se le interesa que, en el plazo de diez días, aporte “- *Certificado de la federación autonómica, nacional o internacional correspondiente, en el que se indique la relación o listado de deportistas actual que pertenecen al programa de tecnificación deportiva que alega como mérito deportivo y que dicho programa está desarrollado en centro de tecnificación clasificado por el Consejo Superior de Deportes.-Certificado de*

la federación en el que se acredite que el solicitante no está cumpliendo sanción firme por infracción disciplinaria o administrativa en materia deportiva, calificada como grave o muy grave”.

El requerimiento se atiende el 3 de febrero de 2026, registrándose escrito al que se adjunta:

- Certificado de la Federación Madrileña de Triatlón, de igual fecha, en el que se certifica que el interesado «- *Es deportista en activo, con licencia deportiva para la temporada 2026.-No ha cumplido en 2025 sanción firme por infracción disciplinaria administrativa en materia deportiva, calificada como grave o muy grave. -Pertenece al Programa de Tecnificación Deportiva de Triatlón desarrollado en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva “M-86” durante la temporada actual 20025-2026*».

- Certificado de igual Federación, de 20 de enero de 2026, certificando que el interesado “*pertenece al Programa de Tecnificación Deportiva reconocido por la Comunidad de Madrid en el B.O.C.M. Núm. 239 del 7 de octubre de 2025, en la página 132 como de Programa de tecnificación deportiva de la Comunidad de Madrid, y dicho programa desarrolla su actividad en el CETD de la Piscina M-86 de Madrid*”.

- Certificado de 14 de enero de 2026, de la Federación Española de Triatlón, certificando que el interesado “*participó en el Campeonato de España de Triatlón en Edad Escolar CSD CESA, celebrado en, el pasado de de, formando parte de la Selección Madrileña, que obtuvo el 2º puesto en la clasificación por selecciones autonómicas*”.

- Pantallazo de la página web del Consejo Superior de Deportes, sobre instalaciones, «*Instalaciones > Centros de Alto Rendimiento y Tecnificación Deportiva > Centros de Tecnificación Deportiva > Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Natación “M-86” Madrid*».

3. Por la mencionada Resolución de 4 de febrero de 2026, del director general de Deportes, se reconoce al interesado la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid. En su fundamentación jurídica se recoge que, *“en cuanto al fondo del asunto, visto el certificado expedido por la Federación Madrileña de Triatlón de 3 de febrero de 2026, en el que se acredita que D. (...) con NIF (...) sigue el Programa Deportivo de Tecnificación Deportiva Autonómica de Triatlón, tutelado por dicha Federación en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva Mundial 86, perteneciente a la Comunidad de Madrid y reconocido por el Consejo Superior de Deportes mediante Resolución de 27 de mayo de 2014, de la Dirección General de Deportes, por la que se clasifican las instalaciones y los programas deportivos para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición en centros de tecnificación deportiva y centros especializados de tecnificación deportiva (BOE 6 de junio de 2014), se constata que el interesado aporta la documentación y por tanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 2.1.e).1º del Decreto 28/2023”*. Resolución que consta notificada el 5 de febrero de 2026.

4. Por informe de 16 de abril de 2026, de la Dirección General de Deportes, se propone iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la mencionada Resolución de 4 de febrero de 2026.

Señala el informe, en cuanto al procedimiento pretendido, que *“con fecha 9 de marzo de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid, dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, recurso de alzada interpuesto por don (...), en representación de don (...), contra la Resolución de 19 de febrero de 2026, del Director General de Deportes, por la que se deniega la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid al interesado, manifestando, entre otras consideraciones, que el deportista don (.....) pertenece al mismo programa de tecnificación deportiva, al que él pertenece, y se le ha reconocido la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, realizando la actividad deportiva*

en la misma instalación M-86, constando así en el listado de deportistas integrantes del programa facilitado por la Federación Madrileña de Triatlón”.

Se indica, seguidamente, que visto el citado recurso de alzada, se ha revisado el procedimiento seguido para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento al interesado, para determinar si fue ajustado a derecho, entendiendo el proponente que la resolución de referencia adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

5. Por Orden 755/2026, de 21 de abril de 2026, del consejero de Cultura, Turismo y Deporte, se acuerda el inicio del procedimiento de revisión de oficio por la causa de nulidad apuntada, concediendo un plazo de diez días al interesado para que pueda formular alegaciones.

Al respecto de la eventual nulidad de pleno derecho de la resolución de reconocimiento, se indica en la Orden de inicio que *«el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento a don (...) se fundamentó en la pertenencia al Programa Deportivo de Tecnificación Deportiva Autonómica de Triatlón, tutelado por la Federación Madrileña de Triatlón en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva Mundial 86, perteneciente a la Comunidad de Madrid y reconocido por el Consejo Superior de Deportes mediante Resolución de 27 de mayo de 2014, de la Dirección General de Deportes, por la que se clasifican las instalaciones y los programas deportivos para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición en centros de tecnificación deportiva y centros especializados de tecnificación deportiva.*

La Resolución de 27 de mayo de 2014 identifica en la Comunidad de Madrid, entre otros, el siguiente centro de especializado de tecnificación deportiva: CETD de Natación “M-86”, en Madrid.

Programa Deportivo de Tecnificación Deportiva Estatal de Natación (Carreras, Sincronizada, Waterpolo, Aguas Abiertas y Saltos de Trampolín).

Programa Deportivo de Tecnificación Deportiva Autonómica de Natación (Carreras, Sincronizada, Waterpolo, Aguas Abiertas y Saltos de Trampolín).

La citada resolución identifica en la Comunidad de Madrid, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Natación M-86, los programas de tecnificación deportiva estatal y autonómica exclusivamente en las modalidades de natación (carreras, sincronizada, waterpolo, aguas abiertas y saltos de trampolín). En dicha resolución no figura ningún programa de tecnificación deportiva de triatlón como reconocido por el Consejo Superior de Deportes.

En el presente caso, el certificado aportado por la Federación Madrileña de Triatlón, de fecha 3 de febrero de 2026, acredita que el interesado pertenece al Programa de Tecnificación Deportiva de Triatlón de la Comunidad de Madrid durante la temporada 2025-2026. Sin embargo, tal programa, aun cuando desarrolla su actividad en las instalaciones del Centro Especializado de Tecnificación Deportiva M-86 de la Comunidad de Madrid, no se encuentra clasificado ni reconocido por el Consejo Superior de Deportes, según la citada Resolución de 27 de mayo de 2014. La mera utilización de un centro reconocido no supe la exigencia normativa de que el programa concreto esté clasificado por dicho Consejo». Conforme a este razonamiento, se entiende que la resolución de reconocimiento incurre en la apuntada causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.f) de la LPAC.

La Orden consta notificada el mismo día 21 de abril de 2026.

6. Con fecha 28 de abril de 2026, se registran alegaciones por parte del interesado, en las que se interesa que se archive el procedimiento de revisión iniciado, sin que se acuerde por tanto la nulidad del reconocimiento controvertido.

Señala en las mismas que, *«al estar el deportista integrado en un programa tutelado por la Federación Madrileña de Triatlón y reconocido por la Comunidad de Madrid en el B.O.C.M. Núm. 239 del 7 de octubre de 2025, en la página 132, como programa de tecnificación deportiva de la Comunidad de Madrid en el centro de tecnificación M86, clasificado por el CSD, se cumple el 100 % de la exigencia del del Art. 2.1.e) del Decreto 28/2023», así como que «tanto el Art. 2.1.e) del Decreto 28/2023 como el Art. 2.3.g) del RD 971/2007 exigen literalmente que el deportista entrene en un “Centro clasificado/reconocido por el CSD”. No exigen que el programa específico también lo esté. Al ser el M-86 un centro clasificado de forma autónoma (según los apartados I a V de la Resolución del 2 de julio de 2025), se cumple el requisito legal por D. Exigir la clasificación del programa por el Apartado Sexto de dicha resolución para validar el Centro es realizar una interpretación restrictiva, extensiva y perjudicial de dicho requisito, que el Decreto 28/2023 no contempla».*

En informe de 5 de mayo de 2026, la Dirección General de Deportes propone la desestimación de las alegaciones formuladas por el interesado.

7. Fechada el 8 de mayo de 2026, figura una propuesta de resolución del secretario general técnico de la consejería actuante, en la que propone declarar de oficio la nulidad de pleno de derecho de la Resolución de 4 de febrero de 2026, por la causa de nulidad apuntada del artículo 47.1.f) de la LPAC, con base en la fundamentación jurídica anteriormente transcrita.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.f) b. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre y a solicitud del consejero de Cultura, Turismo y Deporte, órgano legitimado para ello conforme establece el artículo 18.3. c) del ROFCJA.

Asimismo, debe traerse a colación el artículo 106 de la LPAC, en el que se establece la posibilidad que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC, y, desde el punto de vista del procedimiento, que se haya recabado dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, y que este tenga sentido favorable.

Por tanto, la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere en este supuesto carácter vinculante.

SEGUNDA.- Previamente al análisis material de la posible nulidad de pleno derecho de la resolución referida debe hacerse una referencia al procedimiento.

El artículo 106 de la LPAC no contempla un procedimiento específico a seguir para la sustanciación de los expedientes de declaración de

nulidad. Por ello, han de entenderse de aplicación las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV del citado cuerpo legal, con la singularidad de que el dictamen del órgano consultivo reviste carácter preceptivo y habilitante de la revisión pretendida y que el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad si se hubiera iniciado de oficio, mientras que, si se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender desestimado por silencio administrativo, *ex* artículo 106.5 de la LPAC, pero no exime a la Administración de resolver.

En este caso el procedimiento se ha iniciado de oficio, por lo que la eventual superación del plazo de seis meses comportaría la caducidad del expediente tramitado, no obstante lo cual, se observa que, a la fecha de emisión del presente dictamen, no se ha superado el plazo referido, toda vez que el acuerdo de inicio del expediente de revisión de oficio viene fechado el 21 de abril de 2026.

En cuanto a la competencia para proceder con la revisión de oficio, entendemos que corresponde al consejero de Cultura, Turismo y Deporte, *ex* artículo 53.4.b) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. Como se recoge en la propuesta de resolución, en la consejería de referencia dicha competencia está delegada, indicando al respecto que *“en virtud de la Orden 550/2026, de 30 de marzo, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias, la firma de convenios y protocolos y se desconcentra el Protectorado de Fundaciones, (BOCM de 9 de abril de 2026), según lo establecido en el punto segundo del apartado octavo, se delega en el titular de la Secretaría General Técnica la competencia para la resolución de los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos nulos”*.

Como en todo procedimiento administrativo, aunque no lo establezca expresamente el artículo 106.1 de la LPAC, se impone la audiencia del o de los interesados, trámite contemplado con carácter general en el artículo 82 de la LPAC, que obliga a que se dé vista del expediente a los posibles interesados, a fin de que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en defensa de sus derechos.

En el presente caso, consta que se ha concedido trámite de audiencia al interesado que, según se desprende del expediente, ha formulado las alegaciones que ha tenido por convenientes.

Por último, el procedimiento contiene la propuesta de resolución, en la que se analizan los hechos y tras efectuar las correspondientes consideraciones jurídicas, se propone declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento, al entender que concurre la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1 f) de la LPAC.

TERCERA.- El procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas que establece el artículo 47.1 de la LPAC.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2021(recurso 8075/2019):

“... por afectar a la seguridad jurídica y, en última instancia, a la misma eficacia de la actividad administrativa, cuya finalidad prestacional de servicios públicos requiere una certeza en dicha actuación, el legislador condiciona esa potestad, entre otros presupuestos, a uno esencial, cual es que la causa de la revisión esté vinculada a un supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos

administrativos, es decir, acorde a la legislación que sería aplicable al caso de autos, a aquellos supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que se contemplaban, con carácter taxativo, en el artículo 62.1º de la Ley de 1992. Y es que, la finalidad de la institución no es sino evitar que actos nulos, cuyo vicio es insubsanable, puedan ser mantenidos y ejecutados por el mero hecho de que no hayan impugnado por quienes estaban facultados para ello. El acto nulo, por los vicios que lo comportan, debe desaparecer del mundo jurídico y el legislador arbitra este procedimiento como un mecanismo más, extraordinario eso sí, para poder declarar dicha nulidad”.

Esta Comisión Jurídica Asesora (por ejemplo en los dictámenes 522/16, de 17 de noviembre; 88/17, de 23 de febrero; 97/18, de 1 de marzo y 232/19, de 6 de junio, entre otros) ha venido sosteniendo reiteradamente que se trata de una potestad exorbitante de la Administración para dejar sin efecto sus actos al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 458/2016, de 15 de julio de 2016 (recurso 319/2016), que hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, y solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2020 (Rec. 1443/2019):

“... debemos poner de manifiesto, e insistir, en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la

revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su intocabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia".

CUARTA.- Una vez analizados los aspectos procedimentales y efectuados las consideraciones generales sobre la revisión de oficio, procede entrar a conocer el fondo del asunto.

Antes de analizar la concreta causa de nulidad, conviene precisar que el artículo 106 de la LPAC señala que serán susceptibles de dicha potestad de autotutela los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Con arreglo a dicho precepto cabe entender que la Resolución de 4 de febrero de 2026, es susceptible de revisión de oficio, toda vez que, si bien no agota la vía administrativa, no consta en el expediente que se haya interpuesto recurso alguno contra la misma.

Como es sabido, los vicios por los que se puede declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos se enumeran en el artículo 47.1 de la LPAC, entre los que se recoge en su apartado f), *"los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición"*.

La cuestión, en este supuesto, radica en determinar los requisitos que pueden ser catalogados como esenciales, circunstancia que no es posible establecer a priori y para todos los supuestos; sino que habrá de observarse de manera individual y de forma restrictiva para cada supuesto y limitándola a aquellos casos en los que se apreciara en el sujeto de forma patente la ausencia de aquellas condiciones realmente esenciales para la adquisición del derecho (así nuestro Dictamen 167/17, de 27 de abril).

En aplicación de dicha interpretación restrictiva, no concurrirá la causa de nulidad especificada en el art. 47.1.f) cuando el acto en cuestión incumpla cualquier requisito exigido por el ordenamiento jurídico aunque tal requisito se exija para la validez del acto que determine la adquisición de la facultad o derecho, porque para que opere la citada causa de nulidad, de un lado, el requisito exigido ha de calificarse como esencial - bien por referirse a las condiciones del sujeto o al objeto de acuerdo con la norma concretamente aplicable- y de otro, el acto viciado de nulidad ha de constituir el nacimiento de un auténtico derecho o facultad, no pudiendo aplicarse a aquellos actos que se limiten a remover el obstáculo existente al ejercicio de un derecho preexistente.

Vistos los términos en los que se plantea la revisión de oficio que nos ocupa, a la luz de las argumentaciones de la Administración y del interesado, procede señalar que no se entiende procedente la revisión de oficio pretendida.

Ya hemos visto que el reconocimiento del interesado como deportista de alto rendimiento se fundamenta en que *“sigue el Programa Deportivo de Tecnificación Deportiva Autonómica de Triatlón, tutelado por dicha Federación en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva Mundial 86, perteneciente a la Comunidad de Madrid y reconocido por el Consejo Superior de Deportes mediante Resolución de 27 de mayo de 2014, de la*

Dirección General de Deportes”, siendo por tanto admisible la tesis sustentada por la Administración de considerar erróneamente otorgada dicha condición por cuanto la apuntada Resolución de 27 de mayo de 2024 identifica, en la Comunidad de Madrid y en relación al en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Natación M-86, los programas de tecnificación deportiva estatal y autonómica exclusivamente en las modalidades de natación de carreras, sincronizada, waterpolo, aguas abiertas y saltos de trampolín, sin mención alguna al triatlón.

Ahora bien, al entender de esta Comisión Jurídica Asesora es igualmente admisible la interpretación defendida por el interesado en su escrito de alegaciones, al sostener que ha de estarse a una interpretación literal del artículo 2.1.e).1º del mencionado Decreto 28/2023. Recoge dicho precepto como requisito para el reconocimiento que nos ocupa el de *“pertenecer a un programa de tecnificación deportiva desarrollado en un centro de tecnificación clasificado por el Consejo Superior de Deportes”*, siendo así que no resulta controvertida la clasificación del centro referido por el Consejo Superior de Deportes, por lo que cabría igualmente considerar cumplida la primera de las previsiones, pertenecer a un programa de tecnificación deportiva, constando en el expediente que el interesado pertenece al Programa de tecnificación deportiva de la Comunidad de Madrid, de Triatlón, reconocido por Resolución n.º 133/2025, de 23 de septiembre, del Director General de Deportes de la Comunidad de Madrid, sin que el tenor literal del precepto exija requisitos adicionales en relación a dicha pertenencia.

A ello se une que al tiempo en el que se solicita el reconocimiento, 20 de enero de 2026, ya estaba en vigor la Resolución de 2 de julio de 2025, del Consejo Superior de Deportes, por la que se definen las instalaciones y programas deportivos del deporte de alto nivel y se establecen los criterios para su clasificación, a efectos de la concesión de subvenciones, que, en su apartado sexto, referido a los criterios para la clasificación de los programas deportivos que se desarrollan en los centros clasificados,

circunscribe la clasificación de los programas por el Consejo Superior de Deportes a los de alto rendimiento y a los de tecnificación estatal, esto es, programas tutelados por federaciones deportivas españolas según su apartado segundo, lo que no sería aplicable por tanto al programa de tecnificación considerado en este expediente, cuya clasificación será diseñada, desarrollada y reconocida por cada comunidad autónoma, según señala dicho apartado sexto.

Al respecto de lo expuesto, cabría traer a colación lo señalado en el Dictamen 255/2023, de 6 de julio, del Consejo de Estado, cuando refiere que *«en esta misma línea, conforme a reiterada doctrina de este Consejo de Estado, la carencia de requisitos esenciales, “debe entenderse concurrente sólo en aquellos casos en los que sea patente la ausencia de un presupuesto esencial o básico, que determina la adquisición del derecho o facultad de que se trate, pero no en aquellos otros en los que la controversia deriva de una mera interpretación, con eventuales soluciones razonablemente divergentes, de una norma jurídica” (dictámenes números 1.536/2011, de 20 de octubre, o 47/2014, de 30 de enero, entre otros)»*.

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

No procede la revisión de oficio de la Resolución de 4 de febrero de 2026, del director de general de Deportes, por la que se reconocía al interesado la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 10 de junio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 343/26

Excmo. Sr. Consejero de Cultura, Turismo y Deporte

C/ Alcalá, 31 – 28014 Madrid